

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00376 01

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2017 00376 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 259**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la parte demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 frente tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, costas y agencias en derecho (fl. 3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, el 10 de diciembre de 2012 solicitó a la demandada la pensión de vejez, prestación que inicialmente le fue reconocida por resolución del 09 de marzo de 2013, a partir del 01 de marzo de ese año y, posteriormente reliquidada por acto administrativo del 01 de octubre de 2014, reconociendo un retroactivo desde el 28 de diciembre de 2010, pero dejando en suspenso su pago, habiendo sido incluido en nómina solo hasta la resolución del 04 de junio de 2015, sin pagar intereses moratorios.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 30-34), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados, en tanto que, desde el momento en que se reconoció la prestación se viene cancelando oportunamente.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de LUCIA YOLANDA SOTO DE SANCHEZ, los intereses moratorios, que le adeuda la entidad demandada y que se liquidan desde el 10 de abril de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014, intereses que ascienden a la suma de \$15.225.467,00.

SEGUNDO: Se CONDENAN en COSTAS, a la parte vencida en juicio.

Se dispone la CONSULTA de esta decisión, de no ser apelada, por ser adversa a la entidad demandada.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la entidad demandada sobrepasó el plazo máximo de cuatro (4) meses con que cuenta para dar respuesta a la solicitud pensional, por lo que, al haberse reclamado el derecho el 10 de diciembre de 2012, procederían los intereses moratorios del artículo 141 de

la Ley 100 de 1993, desde el 10 de abril de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha de inclusión en nómina de la Resolución 342724 de 2014.

### **APELACIÓN**

La **parte actora** apeló la decisión, arguyendo que, no está de acuerdo con la fecha de corte de los intereses, esto es que se hayan liquidado solo hasta el 30 de noviembre de 2014, en tanto que, a pesar de que en la Resolución GNR 342724 del 01 de octubre de 2014 se reconoce el retroactivo de \$31.825.721, lo cierto es que, no fue pagado por cuanto quedó en suspenso y, solo fue cancelado efectivamente el 31 de julio de 2015 por Resolución GNR 165644 del 04 de junio de 2015. En consecuencia, solicita se revise la liquidación y se reconozcan los intereses hasta el 30 de julio de 2015.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación, arguyendo que, el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la reliquidación pensional e intereses moratorios solicitados. Así las cosas, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de las condenas. La parte actora guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer sí es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 030408 del 09 de marzo de 2013 (fls. 10-15)**, reconoció la pensión de vejez al actor, **inicialmente a partir del 01 de marzo de 2013**, en cuantía de \$1.082.157, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, prestación que sería ingresada en nómina de marzo a pagarse en abril de 2013.

Luego, la demandada al resolver una petición de revocatoria directa, mediante la **Resolución GNR 342724 del 01 de octubre de 2014 (fls. 17-20)**, reliquida “*el pago de una pensión de vejez*”, estableciendo su disfrute a partir del **28 de diciembre de 2010**, en cuantía inicial de \$996.307, liquidando un retroactivo de \$27.607.018 por mesadas ordinarias y \$4.218.703 por adicionales, para un total de **\$31.825.721**, menos los descuentos por salud, prestación que sería ingresada en nómina de octubre a pagarse en noviembre de 2014. Sin embargo, en el artículo 4° citado acto administrativo se deja en suspenso el retroactivo generado, con ocasión del carácter compartido de la pensión con la de jubilación reconocida por el Hospital de San Juan de Dios.

Finalmente, la demandada por **Resolución GNR 165644 del 04 de junio de 2015 (fls. 22-24)**, reliquida nuevamente la pensión de vejez, en el sentido de reconocerle y pagarle el retroactivo pensional generado desde el 28 de diciembre de 2010 a la aquí demandante, en cuantía de **\$31.825.721**, menos los descuentos por salud, prestación que sería ingresada en nómina de junio **a pagarse en julio de 2015**, considerando que, el Hospital de San Juan de Dios, autorizó la generación y cancelación de la retroactividad dejada en suspenso a la señora LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ. Veamos:

Que verificado el expediente prestacional del afiliado obra autorización expedida por el director general del Hospital de San Juan de Dios de Cali de fecha 7 de noviembre de 2015, donde se autoriza a que COLPENSIONES genere y cancele la retroactividad correspondiente a la señora **SOTO DE SANCHEZ LUCIA YOLANDA**, conjuntamente se manifiesta que " *el Hospital de San Juan de Dios de Cali, no comparte pensiones de vejez cuando paga el calculo actuarial correspondiente a su beneficiario la señora SANCHEZ LUCIA YOLANDA*"

De acuerdo con los soportes allegados por el Hospital San Juan de Dios de Cali se procede a reconocer el retroactivo que había sido dejado en suspenso por considerarse que de acuerdo con los soportes probatorios se trataba de una pensión de carácter compartida, no sin antes advertir que el retroactivo correspondiente al valor de \$31.825.721 no se le había efectuado el descuento en salud exigido por el ordenamiento legal.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	27,607,018
Mesadas Adicionales	4,218,703
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	31,825,721

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*"4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera*

edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

**En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**

**“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”**

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **10 de abril de 2013**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **10 de diciembre de 2012** (fl. 10), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo determinó la juez de instancia.

En cuanto a la fecha de corte de los referidos intereses moratorios, le asiste razón a la demandante recurrente al señalar que, no sería la establecida en la sentencia de primera instancia -30 de noviembre de 2014-, en tanto que, quedó plenamente acreditado en el plenario que, en la Resolución GNR 342724 de 2014 (fls. 17-20), se dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional generado, mismo que, solo vino a ser cancelado a través de la Resolución GNR 165644 de 2015 (fls. 22-24), en donde se indica que, el retroactivo sería ingresado en nómina de junio que se paga en **julio de 2015**, en cuyo caso, los intereses deprecados se generaron hasta el día **30 de junio de 2015** y, en tal sentido, habrá de modificarse la decisión de instancia por apelación de la parte actora.

Ahora bien, se tiene que la demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 32, 37) en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-.

Sobre el particular, se tiene que, el retroactivo pensional respecto del cual se reclaman los intereses moratorios fue reconocido a través de la Resolución GNR 342724 notificada el **09 de octubre de 2014** (fls. 16-20), y su pago lo fue por Resolución GNR 165644 notificada el **10 de junio de 2015** (fls. 21-24); la reclamación administrativa por los intereses fue presentada el 14 de febrero de 2014 (fl. 17), decidida por acto administrativo notificado el **09 de octubre de 2014** (fls. 16) y, la demanda se instauró el **25 de julio de 2017** (fl. 7), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo, tal y como lo consideró la A quo, ajustándose a derecho la decisión.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de las Resoluciones GNR 342724 de 2014 y GNR 165644 de 2015, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de **\$31.825.721**, comprendido

entre el 28 de diciembre de 2010 y el 28 de febrero de 2013, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **19,37% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril a junio de 2015, liquidados estos mes a mes por el periodo comprendido entre el **10 de abril de 2013 y el 30 de junio de 2015**, arroja la suma de **\$16.265.267**, superior a la liquidada por la A quo (\$15.225.467, fl. 47), en la que, en forma errada se tomó una fecha de corte que no corresponde, se consideró el valor global del retroactivo y no mes a mes y, además, no se tuvieron en cuenta los descuentos para salud, imponiéndose por vía de apelación la modificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la señora LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2010 y el 28 de febrero de 2013, asciende a la suma única de **\$16.265.267**, los que fueron liquidados mes a mes, a partir del **10 de abril de 2013** y hasta el **30 de junio de 2015**, con los respectivos descuentos para salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo DEMÁS la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia dada la prosperidad de la alzada para la demandante recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXO**

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI			
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO			
Expediente:	76001-3105-002 2017 00376 01	Demandante	LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	28/12/2010
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	28/02/2013
2.010	\$996.309	Deben intereses de mora desde:	10/04/2013
2.011	\$1.027.892		
2.012	\$1.066.232		
2.013	\$1.092.248	Deben intereses de mora hasta:	30/06/2015

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Interes Trimestre	Abril a junio de 2015
Interés Corriente anual:	19,37%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14832%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
28/12/2010	31/12/2010	996.309,00	0,10	\$ 323.489,00	\$ 284.670,32	811	\$ 165.325,99
1/01/2011	31/01/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/02/2011	28/02/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/03/2011	31/03/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/04/2011	30/04/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/05/2011	31/05/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/06/2011	30/06/2011	1.027.892,00	2,00	\$ 2.055.784,00	\$ 1.809.089,92	811	\$ 1.050.652,51
1/07/2011	31/07/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/08/2011	31/08/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/09/2011	30/09/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/10/2011	31/10/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/11/2011	30/11/2011	1.027.892,00	2,00	\$ 2.055.784,00	\$ 1.809.089,92	811	\$ 1.050.652,51
1/12/2011	31/12/2011	1.027.892,00	1,00	\$ 1.027.892,00	\$ 904.544,96	811	\$ 525.326,25
1/01/2012	31/01/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/02/2012	29/02/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/03/2012	31/03/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/04/2012	30/04/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/05/2012	31/05/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/06/2012	30/06/2012	1.066.232,00	2,00	\$ 2.132.464,00	\$ 1.876.568,32	811	\$ 1.089.841,47
1/07/2012	31/07/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/08/2012	31/08/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/09/2012	30/09/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/10/2012	31/10/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/11/2012	30/11/2012	1.066.232,00	2,00	\$ 2.132.464,00	\$ 1.876.568,32	811	\$ 1.089.841,47
1/12/2012	31/12/2012	1.066.232,00	1,00	\$ 1.066.232,00	\$ 938.284,16	811	\$ 544.920,73
1/01/2013	31/01/2013	1.092.248,00	1,00	\$ 1.092.248,00	\$ 961.178,24	811	\$ 558.216,77
1/02/2013	28/02/2013	1.092.248,00	1,00	\$ 1.092.248,00	\$ 961.178,24	811	\$ 558.216,77
<b>MESADAS</b>				<b>\$ 31.825.721,00</b>		<b>INTERESES</b>	<b>\$ 16.265.217</b>

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a212e5f75f0c94a21434f8241214b2c676a0104570241b1c2ec7f8f048733c**  
Documento generado en 15/07/2021 05:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**